



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

CIUDAD Y FECHA

CONDUCTOR

VEHICULO PLACAS

SERVIDORA (OR) QUE UTILIZA EL SERVICIO

CEDULA SERVIDORA(OR)

ACTIVIDAD - OBSERVACIONES

LUGAR SALIDA

LUGAR DESTINO

Bogotá Miércoles 28 de Noviembre de 2018

Jaime Alexander Rojas Nieto

WNT 898

CONTRATO No.

CEBULA

CELULAR

HORA INICIO SERVICIO

HORA FIN SERVICIO

FIRMA SERVIDOR(A)

Yemmi Arias

Zonia Cifuentes

Zonia Cifuentes

Zonia Cifuentes

59.987.875

59.987.875

59.987.875

59.987.875

Disponibilidad en la Secretaria distrital de la Mujer.

Me traslado para la CIOM casa de Igualdad de USME

Traslado a la Funcionaria Zonia Cifuentes para Mochuelo Alto

Proceso de Fortalecimiento a Mujeres Campesinas

Secretaria Distrital de la Mujer.

Secretaria Distrital de la Mujer. Nivel Central CIOM.

Casa de Igualdad de USME

Mochuelo Alto parte Veredal de la Veredal Caba Polvorosa

DISPONIBLE

CIOM Casa de Igualdad de USME

Veredas de Mochuelo Alto localidad USME

CIOM Casa de Igualdad de USME

07:30

11:30

12:45

17:00

11:30

12:45

17:00

19:30

80.006.249

3193634209

J. A. Rojas Nieto

28-11-2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

CIUDAD Y FECHA		CONTRATO No.					
Bogotá Viernes 30 de Noviembre de 2018		80-006 249					
CONDUCTOR		CEBULA					
Jaime Alexander Rojas Nieto		3183634209					
VEHICULO PLACAS		CELULAR					
WUT 898							
SERVIDORA (OS) QUE UTILIZA EL SERVICIO	CECULA SERVIDORA(OR)	ACTIVIDAD - OBSERVACIONES	LUGAR SALIDA	LUGAR DESTINO	HORA INICIO SERVICIO	HORA FIN SERVICIO	FIRMA SERVIDOR (OR)
Yeimi Arias.	59-759-977	Recibo a la funcionaria Yeimi Arias y traslado para la Secretaria Distrital de la Mujer	Carrera 72r Bis #45-10 Sur	Secretaria Distrital de la Mujer. Nivel central	06:00	07:15	
Yeimi Arias.	59-759-977	Quedo disponible en la Secretaria Distrital de la Mujer.	Secretaria Distrital de la Mujer. Nivel Central	DISPONIBLE	07:15	08:00	
Yeimi Arias.	59-759-977	Transporto y traslado funcionarias Yeimi Arias - Jose	Secretaria Distrital de la Mujer. Nivel Central	Carrera 10 #43- San Victorino	08:00	09:50	
Yeimi Arias.	59-759-977	Traslado Funcionarias Yeimi Arias - Jose	Carrera 10 #13 - San Victorino	Calle 3 Sur #11A-OS. Policarpa	09:50	10:45	
Yeimi Arias	59-759-977	Traslado Funcionarias Yeimi Arias - Jose	Calle 3 Sur #11A-OS Policarpa	Secretaria Distrital de la Mujer.	10:45	11:35	
Yeimi Arias.	59-759-977	Me encuentro disponible en la Secretaria Distrital de la Mujer	Secretaria Distrital de la Mujer.	Universidad Unimonserate Calle 68 #62-95	11:35	13:15	
Yeimi Arias	59-759-977	Traslado Funcionaria para la Universidad Unimonserate	Universidad Unimonserate Calle 68 #62-95	Secretaria Distrital de la Mujer.	13:15	14:00	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

CIUDAD Y FECHA

CONDUCTOR

VEHICULO PLACAS

SERVIDORA (R) QUE UTILIZA EL SERVICIO

Bogotá, Viernes 30 de Noviembre de 2018

Jaime Alexander Rojas Nieto

WNT 898

CEDULA SERVIDOR(A)

ACTIVIDAD - OBSERVACIONES

LUGAR SALIDA

LUGAR DESTINO

CONTRATO No.

CEDULA

CELULAR

HORA INICIO
SERVICIO

HORA FIN
SERVICIO

FIRMA SERVIDOR(A)

Rose
Hernandez

10300536898

Retorno y traslado
a la Jefa Rose
Hernandez y traslado
Unimonseriate

Secretaria
Distrital
de la Mujer

Universidad.
Unimonseriate
Calle 68 # 6245

14:00 15:40

Rose
Hernandez

10300536898

Retorno para Secretaria
Distrital de la Mujer.
Nivel central con la
Jefa Rose Hernandez

Universidad.
Unimonseriate
Calle 68 # 6245

Secretaria
Distrital
de la Mujer

15:40 16:10

Yeimi
Arias

10300536898

Me encuentro
disponible en la
Secretaria Distrital
de la Mujer

DISPONIBLE

Secretaria
Distrital
de la Mujer

16:10 19:30



SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

[illegible]



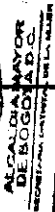
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

7 de noviembre 2018
Bogotá
WU-600

TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S									
CIUDAD Y FECHA		CONDUCTOR		VERICULO PLACA		SERVIDORA (ORA) QUE UTILIZA EL SERVICIO		CONTRATO No.	
7 de noviembre 2018		Egster		WU 600		52287875		80237277	
ACTIVIDAD - OBSERVACIONES		LUGAR SALIDA		LUGAR DESTINO		HORA INICIO SERVICIO		HORA FIN SERVICIO	
Evento Conmemoración Mujeres con Discapacidad		Secretaría Distrital Salud		Localidad Usme Fundación Páez de Dios		1:50pm		16:00pm	
Evento Conmemoración Mujeres con Discapacidad		Localidad Usme Fundación Páez de Dios		CIO Usme					



SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

27-128

WCS 693

[illegible]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S									
CIUDAD Y FECHA	CONDUCTOR	VEHICULO PLACA	SERVIDORA (O) QUE UTILIZA EL SERVICIO	ACTIVIDAD OBSERVACIONES	LUGAR SALIDA	LUGAR DESTINO	CONTRATO No.	CEDULA CELULAR	FIRMA SERVIDORA(O)
7 nov 2018	Fernando Naranjo	WCS 693		Encuentro mujeres con discapacidad	sec	ciudad Bolivar	1923-12-12	326154698	
Fernando Naranjo	5275297						2:00	16:00 pm	
</									





ALCALDE DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

CIUDAD Y FECHA		CONTRATO No.		CEDULA		CEJULAR		HORA INICIO SERVICIO		HORA FIN SERVICIO		FIRMA SERVIDORA(OR)	
2 nov 2018		29222271		315781754				6:15		8:45			
CONDUCTOR		DRE 353		WEP 353									
VEHICULO PLACA		DRE 353		WEP 353									
SERVIDORA (OR) QUE UTILIZA EL SERVICIO		CEDULA SERVIDORA(OR)		ACTIVIDAD - OBSERVACIONES		LUGAR SALIDA		LUGAR DESTINO					
Luis Carlos Vega 1032370-428				PUERTO MUESAS EN CONEXION DE OTSCADADAD		TIMIZA CDC		90 Salud					
				</									



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

27 nov. 2018
Diego Talero
WCE 1553

CONTRATO N°
CEDULA
CELULAR
HORA INICIO
SERVICIO
HORA FIN
SERVICIO
FIRMA SERVIDORA(OR)

29222221
31578175A1

LUGAR SALIDA
LUGAR DESTINO

CAMI

9024100

RECIBO MUJERES
EN COMERCIO DE OSEAS

1032379008

2:45 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

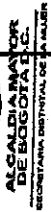
2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM

2:30 PM



PLANILLA CONTROL-SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

[illegible]



SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL-SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

7-novembre-2018
Orlando
WR 330

[illegible]



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

Ciudad y Fecha: 7 - Noviembre - 2018

Conductor: Diego Forero

Vehículo Placa: WFD 893

Servidora (or) que utiliza el servicio: CPS 433/18

Samuel Noosa A.

Actividad / Observaciones: Mujeres con discapacidad

Lugar Salida: Alcaldo Barrio Unidos

Lugar Destino: Sd - Salud

Contrato No.

Cédula

Cédula

Hora Inicio Servicio

Hora Fin Servicio

Firma Servidora (or)

7989600

3103082070

6:15

7:45

[Signature]



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

CIUDAD Y FECHA: 07 - Noviembre - 2018

CONDUCTOR: Diego Forero

VEHICULO PLACAS: WED 893

SERVIDORA (OR) QUE UTILIZA EL SERVICIO: Cedula Servidora (OR)

Katherine Camargo

102232606

ACTIVIDAD / DESCRIPCIONES:
Frente mujeres con discapacidad y cuidadoras

LUGAR SALIDA:
Secretaría de Salud

LUGAR DESTINO:
Alcaldía de Antioquia

CONTRATO No.:

29896000

CEDULA:

3103012020

HORA INICIO SERVICIO:

2:06 A PM

FIRMA SERVIDORA (OR):

Katherine



SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

7 Novembre 2018

505-6841405

TSX 643

SERVIDORA (O) QUE UTILIZA EL SERVICIO

CEI/ULA SERVIDORA(OR)

ACTIVIDAD - OBSERVACIONES

LUGAR SALIDA

10

HORA INICIO

2775

CH

Catherine Nino
López

52221532

Evento mujeres
755282022

Antef 215

Secretaria

505

05-6

Catherine
2510



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

Ciudad y Fecha: Bogotá, Noviembre 11-2018

Conductor: César Canoza

Vehículo Placa: W66-933

Servidora (or) que utiliza el servicio:

Cédula Servidora (or)

Actividad / Observaciones

Lugar Salida

Lugar Destino

Contrato No.

Cédula

Cédular

Hora Inicio Servicio

Hora Fin Servicio

Firma Servidora (or)

Zona Urbana 5287875

Zona Urbana 5287875

Commemoración
Día de los Mayores
Rivales

Commemoración
Día de los Mayores
Rivales

Alcaldía
USHE

Vereda
Nueva Granada

Vereda
Nueva Granada
Somarar

Alcaldía
Usme

5:30

4:30pm

1073-151-654
50173920134
8102
11-11-11





SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

[illegible]

1

2

3



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
TRANSITO Y TRÁFICO

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 266 DE 2018 LÍNEAS EXPRES (ALIAS PRIMUNIM S.A.S)

Ciudad y fecha

CONDUCTOR

Vehículo placas

Servidora (o) que utiliza el servicio

Cédula servidora (o)

Actividad - observaciones

Lugar salida

Lugar destino

Contrato No.

Cédula

Cédula

Hora inicio servicio

Hora fin servicio

Firma servidora (o)

Bogotá 11-nov-18
Licitor Fonseca
WNM 480

Jenny Marcela Salazar

Jenny Marcela Salazar

Evento Mujer Rura y Campesina
Evento Mujer Rural y Campesina

Vereda el Pajo
Vereda granada

Vereda granada
Vereda el Pajo

6:20 am

16:30 pm

15:00 pm

22:00 pm

80237277
3229452294

[Signature]

[Signature]



11



ALCALDIA MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
D.E. 1554 DE 2010

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

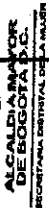
PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM R.A.S

CIUDAD Y FECHA		CONDUCTOR		VEHICULO PLACA		SERVIDORA (O) QUE UTILIZA EL SERVICIO		CEHULA SERVIDORA(O)		ACTIVIDAD - OBSERVACIONES		LUGAR SALIDA		LUGAR DESTINO		HORA INICIO SERVICIO		HORA FIN SERVICIO		FIRMA SERVIDORA(O)	
30 de noviembre 11-2018		Diego Valero		WGB 948																	
Marcela Rodriguez		52-930-172		Commemoracion Dia Internacional de las FS Rurales		Usme Casad la Igualdad		Vereda Nuevo Grudado.		5:00 AM		11:40 AM		Spindam Rodriguez							
Marcela Rodriguez		52-930-172		Commemoracion Dia Internacional de las FS Rurales		Vereda Nueva Granada		Usme		17:00 PM		23:30 PM		Spindam Rodriguez							
</																					



11

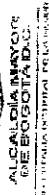




SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

[illegible]

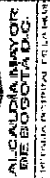


SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

Ciudad y Fecha	Conductor	Vehículo o Placas	Servidora (O) que Utiliza el Servicio	Cédula Servidora(O)	Actividad - Observaciones	Lugar Salida	Lugar Destino	Contrato No.	Cédula	Cédula	Hora Inicio Servicio	Hora Fin Servicio	Prima Servidora(O)
Bogotá 23 Noviembre 2018	Jorge Enrique Olaya	WPP 007	Clarice Acosta	79263360	EVENTO MUJERES DIVERSAS	UNIDAD DE PROTECCION INTEGRAL SI OASIS C/10A # 45-09.	HOTEL INN BOGOTA PLAZA DORADO K 3 # 20-17	80'019198	314	2976220	8:00 AM	9:45	
			Clarice Acosta	79263360	EVENTO MUJERES DIVERSAS	HOTEL INN BOGOTA PLAZA DORADO INTEGRAL SI OASIS K 3 # 20-17 C/10A # 45-09.	UNIDAD DE PROTECCION INTEGRAL SI OASIS C/10A # 45-09.				13:30	15:00	





SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILIA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUN SAS

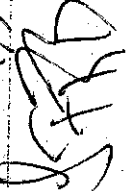
Ciudad y Fecha	Conductor	Vehículo Placas	Servidora (or) que Utiliza el Servicio	Cédula Servidora (or)	Actividad - Observaciones	Lugar Salida	Lugar Destino	Contrato No.	Cédula	Celular	Hora Inicio Servicio	Hora Fin Servicio	Firma Servidora (or)
noviembre 23 de 2018	Diego Armando Perdomo	W69 951			Diversion de mujeres	PENTON	BOSA NOVA				7:30 AM	9:40 AM	
				1032374438	Diversion de mujeres	BOSA NOVA	CENTRO				2:00 PM	3:50	

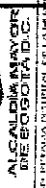


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE TRÁFICO Y TRANSPORTES

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREENHUI S.A.S

CIUDAD Y FECHA		CONDUCTOR		VEHICULO PLACAS		SERVIDORA (OR) QUE UTILIZA EL SERVICIO		CONTRATO No.		CEDULA		CEBULAR		HORA INICIO SERVICIO		HORA FIN SERVICIO		FIRMA SERVIDORA(OR)	
Bogota 23/11/2018		Jose Castellanos		W60 953				4228999						9:00 am		9:00 am			
Juan Fredy Rozo Beltran		79688 534		Habitantes de calle y adultos mayores		CAT		Hotel Inter						7:00 am		3:50 pm			
Juan Fredy Rozo Beltran		79688 534		Habitantes de calle y adultos mayores		Hotel Inter		CAT						1:30 pm					



SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LINEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

CITY AND DATE

CONDUCTOR

VENDICULOPÍACAS

SERVIDORA (OR) QUE UTILIZA EL
SERVICIO

25 noviembre 2018
Armando Gárdenas
WLR338

CÉDULA SERVIPÓR(A)OR

Good Hoelias

29834.021

Enviante Satercomu
vitaro
Comemoración día Huesos

Casa Juventud Cabildo Ingla-
Lucero Bayo

EUGAR SALIDA

CONCLUSION

HORA INICIO.

LEONARD J. FINE

[illegible]

Cabildo Zagal

10:00am

1:30
all

Cincento Intercomuni-
tario Comemoración del
Internacional Mujer Indígena

Casa Juventud
Lucero Pato

3:00 PM

ms02.1



59.834.821

Cabildo Tenorio

1000

100

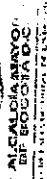
[Handwritten signature]



PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO.366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM S.A.S

CEDULA	FECHA	CANTIDAD	TIPO DE SERVICIO	FECHA	CANTIDAD	TIPO DE SERVICIO
1032411381	23 Noviembre 2018	8:00 am	Hogar de Paso	10:00 am	Hogar de Paso	80237277
1032411381	23 Noviembre 2018	1:30 pm	Hogar de Paso	3:45 pm	Hogar de Paso	3229452294





SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER

PLANILLA CONTROL SERVICIO DE TRANSPORTE CONTRATO 366 DE 2018 LÍNEAS ESPECIALES PREMIUM SAS

СТРУКТУРА И РЕЗУЛЬТАТЫ

CONCLUSION

SCHULTE, JACOB

**SERVICIO QUE UTILIZA EL
SERVIDOR (OR)**

Bozola 30 de Noviembre del 2018

1-1006 C-8548
w/60 953

SERVICES

ACTIVIDAD = OBSERVACIONES

YÜKSELİŞ VE YÜCELİŞ

LUCAR DESTINO

HORA INICIO

162441

9162441992

Katherine Carnegie

10223201

CI AUSTRALIA
6240

alle 65419A27

call 68462-11

12:30 pm

2:30pm

2

Zinner C. Schuch

5584 922

Classroom

call 68 # 62-11

Call 65. # 14-27

5:30.

145

13/10/19

CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE

Entre los suscritos **PEDRO LOPEZ PINTO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **79.758.708** expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa **LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS**. Sociedad legalmente constituida, identificada con Nit: **900.461.872-8** quien en adelante y para los efectos de este convenio se denominará **LA EMPRESA CONTRATISTA** y **GONZALO LOPEZ PINTO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **14.324.756** expedida en Honda Tolima, quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES ORT SAS**. sociedad legalmente constituida identificada con Nit **830.099.803-4**, quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará **LA EMPRESA COLABORADORA**, y quienes en conjunto se denominarán **LAS PARTES** y que se encuentran legalmente habilitadas para la prestación de servicios de transporte especial; hemos acordado celebrar el presente Convenio de Colaboración Empresarial conforme lo establecido en los Decretos 1079 de 2015 y 431 de 2017 y en concordancia con las Resoluciones 3068 de 2014 y 1069 de 2015, expedidas por el Ministerio de Transporte y demás normas complementarias o las que la sustituyan, y en especial por lo dispuesto en las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** Por medio del presente convenio LA EMPRESA COLABORADORA pone a disposición de LA EMPRESA CONTRATISTA el vehículo descrito a continuación, vinculado a la empresa colaboradora, con el objeto de colaborar en la ejecución del contrato para la prestación del servicio transporte automotor especial a los funcionarios, empleados, contratistas, invitados, clientes y visitantes de la empresa **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER** identificada con Nit. **899.999.061-9.**, en la ciudad de **BOGOTA Y RURAL**

Marca	HYUNDAI	Tipo	BUS	No. Chasis	KMFGA17PPFC901958
Modelo	2015	Capacidad	41	No. Motor	D4DDE558861
Placa	WGP198	Propietario	SERVIFEPAR SAS	Conductor	CESAR ERNESTO VELA MURILLO

Marca	HYUNDAI	Tipo	BUSETA	No. Chasis	KMJHG17PPEC059570
Modelo	2014	Capacidad	29	No. Motor	D4DDD534919
Placa	TTP317	Propietario	LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES	Conductor	JOHN JAIRO GALLEGOCORTES

Marca	NON PLUS	Tipo	BUSETA	No. Chasis	9F9ALFTK0EN002763
Modelo	2014	Capacidad	25	No. Motor	ZD30-320972K
Placa	TLY991	Propietario	JAVIER REYES ALONSO	Conductor	HERNAN EDUARDO ROBAYO RIOS

Marca	NON PLUS	Tipo	BUSETA	No. Chasis	9F9ALFTK0FN002883
Modelo	2015	Capacidad	25	No. Motor	ZD30-328731K
Placa	TLZ316	Propietario	PENA DUARTE MARISELA	Conductor	ALEJANDRO PEREZ GARZON

Marca	CHEVROLET	Tipo	BUS	No. Chasis	9GCFFR901GB000578
Modelo	20016	Capacidad	46	No. Motor	4HK1-300511
Placa	WLR516	Propietario	LEASING BANCOLOMBIA	Conductor	MAURICIO DAZA GARZON

Marca	CHEVROLET	Tipo	BUS	No. Chasis	9GCFFR902FB023401
Modelo	2015	Capacidad	46	No. Motor	4HK1260365
Placa	WLR517	Propietario	LEASING BANCOLOMBIA	Conductor	CESAR ALFONSO CARRIZOSA CONDE

Marca	HINO	Tipo	BUS	No. Chasis	9F3FC9JLTJXX11665
Modelo	2018	Capacidad	44	No. Motor	J05ETY12672
Placa	WPP007	Propietario	INVERSIONES GLP & CIA S.A.S	Conductor	JORGE ENRIQUE OLAYA

El vehículo a disposición se encuentra debidamente homologado para la prestación del servicio Público Terrestre Automotor Especial, cuyas características y especificaciones técnicas y de seguridad, se encuentran acordes a las exigidas en la normatividad vigente. **SEGUNDA: DURACIÓN:** La duración del presente convenio será de **TRES (03) Meses** contados desde el día **20 de Noviembre** del año **2018** al **20 de Enero** del año **2019**. **TERCERA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** Las partes tendrán a su cargo las obligaciones legales correspondientes a la esencia del convenio, adicionalmente las siguientes: I) EMPRESA CONTRATISTA a) Administrar en debida forma el vehículo b) Utilizar el vehículo exclusivamente para el objeto pactado en este convenio c) Realizar inspecciones permanentes al vehículo para garantizar su buen estado d) Radicar el presente convenio una vez legalizado por las partes en el Ministerio de Transporte y en la Superintendencia de Puertos y Transportes. II) LA EMPRESA COLABORADORA a) Garantizar que los vehículos de su parque automotor destinados para prestar el transporte objeto del presente convenio, estén vinculados legalmente al servicio público de transporte terrestre automotor especial, con todos los documentos exigidos en la ley para la prestación del servicio incluyendo tarjeta de operación vigente, pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual en cuantía mínima de 100 SMLMV, SOAT, revisiones técnico mecánicas y preventivas de conformidad con la Resolución 315 de 2013 y demás normas concordantes b) Poner a disposición de la EMPRESA CONTRATISTA vehículos que cuentan con las condiciones de homologación para la prestación de servicios de transporte público automotor especial establecidas por el Ministerio de Transporte y el Código Nacional de Tránsito c) Velar por que el propietario o quien corresponda se haga responsable por las multas, sanciones y demás costos que se generen por fallas en los documentos del vehículo o por infracciones en las normas de tránsito d) Vigilar que el conductor del vehículo se encuentre afiliado y realice sus pagos a seguridad social integral, asimismo, que tenga la formación académica e idoneidad requerida en la ley para el desempeño de su labor. **CUARTA EXTRACTO DE CONTRATO:** LA EMPRESA CONTRATISTA, será la encargada de expedir el Extracto de Contrato exclusivamente sobre la prestación del servicio objeto de este convenio y previa presentación de paz y salvo emitido por la EMPRESA COLABORADORA en donde se acredite que el vehículo cumple con todos los documentos requeridos para la operación y los soportes de pago seguridad social del conductor que operara el vehículo. **QUINTA. RESPONSABILIDAD:** La EMPRESA COLABORADORA asumirá la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de sus vehículos vinculados por los daños que se puedan derivar de la prestación del servicio a los usuarios del mismo o a terceros, hasta por el monto de las pólizas de seguros RCC y RCE; asimismo, de forma solidaria, EL PROPIETARIO asumirá la responsabilidad en lo no amparado por las pólizas y respecto de los daños materiales que llegare a sufrir el vehículo. La responsabilidad en la prestación del servicio, respecto a la calidad, operatividad, cubrimiento y desarrollo de este, estará a cargo de la EMPRESA CONTRATISTA. Si se impone multas, sanciones o similares a LA EMPRESA CONTRATISTA, por fallas en los documentos del vehículo suministrado, incumplimientos a las normas de tránsito, sanciones administrativas y demás este podrá repetir contra EL PROPIETARIO del vehículo. **SÉXTA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO:** Este convenio se puede dar por terminado en cualquier tiempo durante la vigencia del mismo, mediante aviso dado por escrito, con por lo menos diez (10) días corrientes de anticipación, sin que haya lugar al reconocimiento de ningún tipo de indemnización. **SÉPTIMA. CONFIDENCIALIDAD:** LAS PARTES se comprometen a guardar estricta confidencialidad sobre la información y documentos que llegare a conocer como consecuencia del desarrollo de este convenio, por lo cual, bajo ninguna circunstancia podrán utilizarla en detrimento de la otra parte, o en beneficio propio o de un tercero, o de cualquier manera divulgarla. **OCTAVA. INDEMNIDAD DE LA EMPRESA CONTRATISTA FRENTE AL PROPIETARIO Y/O TENEDOR DEL VEHÍCULO:** Con la celebración del presente convenio de Colaboración Empresarial, LA EMPRESA CONTRATISTA no se obliga de ninguna manera a garantizar la contratación mínima o prioritaria de los vehículos objeto del presente contrato, pues se entiende que se acude a ellos por la demanda requerida, sin que ello genere obligación alguna de mantenerlos en constante contratación u operación. **NOVENA NOTIFICACIONES:** Para efectos de notificaciones judiciales y/o extrajudiciales las partes declaran que las reciben en LA EMPRESA CONTRATISTA: Calle 73 No. 75 -55 Bogotá y LA EMPRESA COLABORADORA: 73 No. 75 -55 Bogotá. Una vez leído el presente documento por los que intervienen, lo aprueban en su integridad, y en prueba de su consentimiento, firman cuatro originales del mismo tenor en la ciudad de Bogotá D.C., a los 20 días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



GONZALO LÓPEZ PINTO
Representante Legal
ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT SAS



PEDRO LÓPEZ PINTO
Representante Legal
Líneas Especiales Premium SAS

CONVENIO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE

Entre los suscritos **PEDRO LOPEZ PINTO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **79.758.708** expedida en Bogotá, quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa **LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS**. Sociedad legalmente constituida, identificada con Nit: **900.461.872-8** quien en adelante y para los efectos de este convenio se denominará **LA EMPRESA CONTRATISTA** y **GONZALO LOPEZ PINTO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **14.324.756** expedida en Honda Tolima, quien actúa en calidad de Representante Legal de la empresa **ORGANIZACIÓN DE TRANSPORTES ORT SAS**. sociedad legalmente constituida identificada con Nit **830.099.803-4**, quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominará **LA EMPRESA COLABORADORA**, y quienes en conjunto se denominarán **LAS PARTES** y que se encuentran legalmente habilitadas para la prestación de servicios de transporte especial; hemos acordado celebrar el presente Convenio de Colaboración Empresarial conforme lo establecido en los Decretos 1079 de 2015 y 431 de 2017 y en concordancia con las Resoluciones 3068 de 2014 y 1069 de 2015, expedidas por el Ministerio de Transporte y demás normas complementarias o las que la sustituyan, y en especial por lo dispuesto en las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** Por medio del presente convenio LA EMPRESA COLABORADORA pone a disposición de LA EMPRESA CONTRATISTA el vehículo descrito a continuación, vinculado a la empresa colaboradora, con el objeto de colaborar en la ejecución del contrato para la prestación del servicio transporte automotor especial a los funcionarios, empleados, contratistas, invitados, clientes y visitantes de la empresa **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER** identificada con Nit. **899.999.061-9**, en la ciudad de Bogotá.

Marca	JOYLONG	Tipo	MICROBUS	No. Chasis	LJKA3BG9ED850024
Modelo	2014	Capacidad	19	No. Motor	89572658
Placa	WCS693	Propietario	LUZ NELLY SANCHEZ MURILLO	Conductor	FERNANDO NARANJO

El vehículo a disposición se encuentra debidamente homologado para la prestación del servicio Público Terrestre Automotor Especial, cuyas características y especificaciones técnicas y de seguridad, se encuentran acordes a las exigidas en la normatividad vigente. **SEGUNDA. DURACIÓN:** La duración del presente convenio será de **TRES (03) Meses** contados desde el día **06 de Noviembre** del año **2018** al **06 de Febrero** del año **2019**. **TERCERA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES:** Las partes tendrán a su cargo las obligaciones legales correspondientes a la esencia del convenio, adicionalmente las siguientes: I) EMPRESA CONTRATISTA a) Administrar en debida forma el vehículo b) Utilizar el vehículo exclusivamente para el objeto pactado en este convenio c) Realizar inspecciones permanentes al vehículo para garantizar su buen estado d) Radicar el presente convenio una vez legalizado por las partes en el Ministerio de Transporte y en la Superintendencia de Puertos y Transportes. II) LA EMPRESA COLABORADORA a) Garantizar que los vehículos de su parque automotor destinados para prestar el transporte objeto del presente convenio, estén vinculados legalmente al servicio público de transporte terrestre automotor especial, con todos los documentos exigidos en la ley para la prestación del servicio incluyendo tarjeta de operación vigente, pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual en cuantía mínima de 100 SMLMV, SOAT, revisiones técnico mecánicas y preventivas de conformidad con la Resolución 315 de 2013 y demás normas concordantes b) Poner a disposición de la EMPRESA CONTRATISTA vehículos que cuentan con las condiciones de homologación para la prestación de servicios de transporte público automotor especial establecidas por el Ministerio de Transporte y el Código Nacional de Tránsito c) Velar por que el propietario o quien corresponda se haga responsable por las multas, sanciones y demás costos que se generen por fallas en los documentos del vehículo o por infracciones en las norma de tránsito d) Vigilar que el conductor del vehículo se encuentre afiliado y realice sus pagos a seguridad social integral, asimismo, que tenga la formación académica e idoneidad requerida en la ley para el desempeño de su labor. **CUARTA. EXTRACTO DE CONTRATO:** LA EMPRESA CONTRATISTA, será la encargada de expedir el Extracto de Contrato exclusivamente sobre la prestación del servicio objeto de este convenio y previa presentación de paz y salvo emitido por la EMPRESA COLABORADORA en donde se acredite que el vehículo cumple con todos los documentos requeridos para la operación y los soportes de pago a seguridad social del conductor que operara el vehículo. **QUINTA. RESPONSABILIDAD:** La EMPRESA COLABORADORA asumirá la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual de sus vehículos vinculados por los daños que se puedan derivar de la prestación del servicio a los usuarios del mismo o a terceros, hasta por el monto de las pólizas de seguros RCC y RCE; asimismo, de forma solidaria, EL PROPIETARIO asumirá la responsabilidad en lo no amparado por las pólizas y respecto de los daños materiales que llegare a sufrir el vehículo. La responsabilidad en la prestación del servicio, respecto a la calidad, operatividad, cubrimiento y desarrollo de este, estará a cargo de la EMPRESA CONTRATISTA. Si se impone multas, sanciones o similares a LA EMPRESA CONTRATISTA, por fallas en los documentos del vehículo suministrado, incumplimientos a las normas de tránsito, sanciones administrativas y demás este podrá repetir contra EL PROPIETARIO del vehículo. **SÉXTA. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO:** Este convenio se puede dar por terminado en cualquier tiempo durante la vigencia del mismo, mediante aviso dado por escrito, con por lo menos diez (10) días corrientes de anticipación, sin que haya lugar al reconocimiento de ningún tipo de indemnización. **SÉPTIMA. CONFIDENCIALIDAD:** LAS PARTES se comprometen a guardar estricta confidencialidad sobre la información y documentos que llegare a conocer como consecuencia del desarrollo de este convenio, por lo cual, bajo ninguna circunstancia podrán utilizarla en detrimento de la otra parte, o en beneficio propio o de un tercero, o de cualquier manera divulgarla. **OCTAVA. INDEMNIDAD DE LA EMPRESA CONTRATISTA FRENTE AL PROPIETARIO Y/O TENEDOR DEL VEHÍCULO:** Con la celebración del presente convenio de Colaboración Empresarial, LA EMPRESA CONTRATISTA no se obliga de ninguna manera a garantizar la contratación mínima o prioritaria de los vehículos objeto del presente contrato, pues se entiende que se acude a ellos por la demanda requerida, sin que ello genere obligación alguna de mantenerlos en constante contratación u operación. **NOVENA. NOTIFICACIONES:** Para efectos de notificaciones judiciales y/o extrajudiciales las partes declaran que las reciben en LA EMPRESA CONTRATISTA: Calle 73 No. 75 -55 Bogotá y LA EMPRESA COLABORADORA: 73 No. 75 -55 Bogotá. Una vez leído el presente documento por los que intervienen, lo aprueban en su integridad, y en prueba de su consentimiento, firman cuatro originales del mismo tenor en la ciudad de Bogotá D.C., a los **06 días del mes de Noviembre** del año **dos mil dieciocho** (2018).


GONZALO LOPEZ PINTO, Nit: 830.099.803-4
Representante Legal
ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT SAS

Bogotá D.C - Colombia / Calle 73 # 75-55

E-mail: info@lineaspremium.com


PEDRO LOPEZ PINTO, Nit: 79.758.708
Representante Legal
LINEAS ESPECIALES PREMIUM SAS

PBX: 5559260 / 61 - 4571322

San Diego - Cesar / Kra 9 No. 3 - 57

RESOLUCION No 43 DE 2017

(Febrero 7 de 2017)

" Por la cual se concede la solicitud de la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S", identificada con NIT 830099803-4, en el sentido de mantener la habilitación para la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de conformidad con lo establecido en Artículo 2.2.1.6.14.1 del régimen de transición del Decreto 1079 de 2015"

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en los Decretos Nos. 087 de 2011 y 1079 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, corresponde al Estado, la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que mediante Decreto 087 del 17 de enero de 2011, "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias", en especial el Artículo 17 - Direcciones Territoriales. Son funciones de las Direcciones Territoriales, las siguientes: (...) 17.6. Otorgar, negar, modificar y revocar la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor de: Pasajeros, carga, mixto, turismo y especial, por carretera que tengan sede principal en su jurisdicción.

Que la Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", dispone los lineamientos generales en relación con la estructura organizacional, condiciones de carácter técnico, de seguridad y de capacidad financiera, que deben tener en cuenta las empresas que pretendan obtener habilitación para prestar el servicio público de transporte.

Que los citada sus artículos: 5, 6, 10 y 11 de la precitada norma establecen: "El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo (...)" y "Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones

RESOLUCIÓN 43 DE 2017

HOJA No. 2

"Por la cual se concede la solicitud de la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S", identificada con NIT 830099803-4, en el sentido de mantener la habilitación para la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de conformidad con lo establecido en Artículo 2.2.1.6.14.1 del régimen de transición del Decreto 1079 de 2015

expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional."

"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente.

"Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.

Que el artículo 2.2.1.6.3.6. del citado Decreto establece: "Habilitación.- Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos.

La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos.

Que el artículo 2.2.1.6.4.1. del mismo Decreto establece que para obtener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán demostrar y mantener los requisitos establecidos en el artículo, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1. del citado Decreto.

Que Artículo 2.2.1.6.14.1. del Decreto 1079 de 2015 Establece las Condiciones para mantener la habilitación. "Las empresas que al 25 de febrero de 2015 cuenten con habilitación vigente para la prestación del Servicio Público de

"Por la cual se concede la solicitud de la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S", identificada con NIT 830099803-4, en el sentido de mantener la habilitación para la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de conformidad con lo establecido en Artículo 2.2.1.6.14.1 del régimen de transición del Decreto 1079 de 2015

Transporte Terrestre Automotor Especial, podrán continuar operando y deberán presentar ante el Ministerio de Transporte los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de habilitación establecidos en el presente Capítulo, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al 25 de febrero de 2015, excepto lo que se refiere al porcentaje de propiedad de los vehículos, conforme a lo señalado en el siguiente artículo."

Si la empresa presenta la solicitud de manera extemporánea o el Ministerio de Transporte le niega la habilitación, no podrá continuar prestando el servicio.

Que mediante Resolución No 5373 del 27 de Noviembre de 2002 La Dirección Territorial Cundinamarca Habilito a la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Que el señor GONZALO LOPEZ PINTO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.324.756, en calidad de representante legal de la empresa "ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, mediante radicado No. 20168730303492 del 29 de Diciembre de 2016 presentó ante la Dirección Territorial Cundinamarca, solicitud de transición de conformidad con el artículo 2.2.1.6.14.1 del Decreto 1079 de 2015 el cual Estable las Condiciones para mantener la habilitación en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

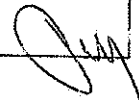
Que mediante radicado No 20178730029662 del 6 de Febrero de 2017 presento alcance al radicado 20168730303492 del 29 de Diciembre de 2016 allegando información complementaria.

Que la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015, para acceder a la habilitación en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de conformidad con lo establecido en Artículo 2.2.1.6.14.1 del precitado Decreto.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- conceder la solicitud de la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con NIT 830099803-4 en el sentido de mantener la habilitación para la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de conformidad con lo establecido en Artículo 2.2.1.6.14.1 del régimen de transición del Decreto 1079 de 2015 ."



RESOLUCIÓN 43 DE 2017

HOJA No. 4

"Por la cual se concede la solicitud de la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S", identificada con NIT 830099803-4, en el sentido de mantener la habilitación para la Prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial de conformidad con lo establecido en Artículo 2.2.1.6.14.1 del régimen de transición del Decreto 1079 de 2015

NIT	830099803-4
SEDE PRINCIPAL	Bogotá D.C.
DOMICILIO	Calle 73 No 75-55
REPRESENTANTE LEGAL	GONZALO LOPEZ PINTO
CEDULA DE CIUDADANIA	14.324.756
CLASE DE VEHÍCULOS	Los homologados para el Servicio Público Terrestre Automotor Especial

ARTÍCULO SEGUNDO :- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la Resolución No 381 del 7 de Octubre de 2011 por la cual se incrementa la capacidad transportadora a la empresa " continua vigente.

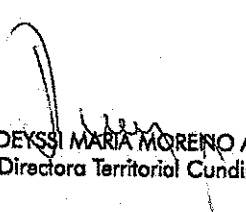
ARTÍCULO TERCERO :- Notificar el presente acto administrativo a el Representante Legal de la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, en la Calle 73 No 75-55 de Bogotá correo electrónico : ort.control@yahoo.com conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: -. Remitir copia del presente Acto administrativo a la Superintendencia de puertos y transportes para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO -. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes de Febrero de 2017.


DEYSSI MARIA MORENO ARAGÓN
Directora Territorial Cundinamarca

Proyecto: Deyssi María Moreno Aragón
Fecha: 7 /02/2017



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1898323697661

3 DE DICIEMBRE DE 2018

HORA 11:02:19

AA18983236

PAGINA: 1 de 4

* * * * *

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO"

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT SAS

SIGLA : ORT SAS

N.I.T. : 830099803-4

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01166641 DEL 18 DE MARZO DE 2002

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 20 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 6,712,031,000

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 73 NO 75 - 55

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : glpgerencia@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 73 NO 75 - 55

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : glpgerencia@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000923 DE NOTARIA 12 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE MARZO DE 2002, INSCRITA EL 18 DE MARZO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00819111 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ORGANIZACION DE TRANSPORTES ESPECIALES LIMITADA OTE.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000053 DE NOTARIA 73 DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE ENERO DE 2008, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NÚMERO 01186381 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ORGANIZACION DE TRANSPORTES ESPECIALES LIMITADA OTE POR EL DE: ORGANIZACION DE TRANSPORTES ESPECIALES LTDA OTE Y TAMBIEN SE PODRA LLAMAR ORGANIZACION DE TRANSPORTES LTDA ORT.

QUE POR ACTA NO. 7 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01532095 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ORGANIZACION DE TRANSPORTES ESPECIALES LTDA OTE Y TAMBIEN SE PODRA LLAMAR ORGANIZACION DE TRANSPORTES LTDA ORT POR EL DE: ORGANIZACION DE TRANSPORTES ESPECIALES SAS Y TAMBIEN SE PUEDE LLAMAR ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT SAS.

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02152230 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ORGANIZACION DE TRANSPORTES ESPECIALES SAS Y TAMBIEN SE PUEDE LLAMAR ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT SAS POR EL DE: ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT SAS.

CERTIFICA:

SE ACLARA QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 26 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02152230 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ORGANIZACION DE TRANSPORTES ESPECIALES SAS Y TAMBIEN SE PUEDE LLAMAR ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT SAS POR EL DE: ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT SAS. CON SIGLA ORT S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO.7 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 01 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NÚMERO 01532095 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ORGANIZACION DE TRANSPORTES ESPECIALES SAS Y TAMBIEN SE PUEDE LLAMAR ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004493	2006/07/26	NOTARIA 1	2006/07/31	01069732
0000307	2006/11/23	NOTARIA 73	2007/11/26	01173107
0000053	2008/01/15	NOTARIA 73	2008/01/28	01186381
7	2011/11/21	JUNTA DE SOCIOS	2011/12/01	01532095
10	2014/03/05	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/03/10	01814570
001	2015/04/07	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2015/04/14	01929643
16	2016/06/02	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/06/16	02113883
sin num	2016/10/02	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/10/26	02152230
SIN NUM	2017/03/23	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/04/03	02203143
sin num	2017/04/20	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2017/04/28	02220214

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASI COMO EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS Y AUXILIARES AL TRANSPORTE POR MEDIO DE

BUSES, BUSETAS, MICROBUSES, CAMPEROS Y AUTOMOVILES, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD DESARROLLE TALES FUNCIONES EN FORMA DIRECTA O MEDIANTE ASOCIACION, ASI MISMO CONSTITUYE OBJETO DE LA SOCIEDAD LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TURISMO EN TODAS LAS MODALIDADES EN QUE SEA JURIDICAMENTE VIABLE, PUDIENDO REPRESENTAR A ENTIDADES EXTRANJERAS Y/O NACIONALES Y SER REPRESENTADA EN EL EXTERIOR CON Estricto ACOMODAMIENTO AL ORDENAMIENTO LEGAL, ASI COMO LA REALIZACION DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y ACTOS DE COMERCIO: A) TRANSPORTE DE EMPLEADOS Y ESCOLARES, B) PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO, SUBURBANO E INTERMUNICIPAL DE PASAJEROS, TRANSPORTE ESPECIAL, TURISMO PARA EMPLEADOS, ASALARIADOS, ESCOLARES, PARTICULARES O AFINES, A CUALQUIER PARTE DE LA CIUDAD, DOMICILIO, DEL DEPARTAMENTO O DEL PAIS Y DEL EXTRANJERO, OBSERVANDO Y CUMPLIENDO LOS REGLAMENTOS DEL CASO, A LA ENTIDAD Y/O PERSONA NATURAL Y/O JURIDICA QUE CONTRATE EL SERVICIO, C) AFILIAR VEHICULOS DE PROPIEDAD DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD Y/O DE TERCEROS, A TRAVES DE LA VINCULACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES AL PARQUE AUTOMOTOR MEDIANTE LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE VINCULACION REGIDO POR EL DERECHO PRIVADO. CUANDO LOS VEHICULOS SEAN DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, SE ENTENDERAN VINCULADOS A LA MISMA, SIN QUE PARA ELLO SEA NECESARIO UN CONTRATO DE VINCULACION, D) ESTABLECER BOMBAS GASOLINERAS, TALLERES Y ALMACENES DE REPUESTOS PARA ATENCION DE VEHICULOS PROPIOS DE LOS ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD Y/O DE TERCEROS, ASI MISMO EXPENDER GASOLINA, USOS, DERIVADOS Y AFINES Y PRESTAR SERVICIOS DE REPARACION Y MANTENIMIENTO A VEHICULOS PROPIOS Y/O DE TERCEROS, E) ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE NEGOCIOS O ACTIVIDADES AFINES PUDIENDO REALIZAR CONTRATOS DE FRANQUICIA Y/O AGENCIA, O DE CUALQUIER OTRO TIPO SIMILAR QUE PERMITA EL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO, BUSCANDO ASI PROMOVER LA COLOCACION DE BIENES Y SERVICIOS EN MERCADOS EXTERNOS E INTERNOS Y SER REPRESENTANTE Y DISTRIBUIDOR DE TALES SERVICIOS Y/O PRODUCTOS, T) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA A NIVEL NACIONAL. G) ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES E INMUEBLES CORPORALES O INCORPORABLES, RURALES O URBANOS, ASI COMO HACER CONSTRUCCIONES SOBRE ELLOS, ENAJENADOS Y GRAVARLOS A CUALQUIER TITULO, PUDIENDO POR TANTO USUFRUCTUAR, LIMITAR, DAR EN ARRENDAMIENTO O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TALES BIENES, H) DAR Y RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES BIENES O INMUEBLES Y TOMARLOS EN ARRENDAMIENTO U OPCION DE CUALQUIER NATURALEZA, PUDIENDO PARA TALES EFECTOS ACTUAR EN CALIDAD DE ACREEDOR O DEUDOR, SEGUN SEA EL CASO, I) COMPRAR O CONSTRUIR EMPRESAS DE CUALQUIER GENERO INCORPORARSE EN COMPAÑIAS O FUSIONAR EN ELLAS, SUSCRIBIR O ENAJENAR, POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES, PROMOVER O FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, PLANTAS INDUSTRIALES DE PROCESAMIENTO, DEPOSITOS O AGENCIAS; EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES COMO

PATENTES, INVENCIONES Y CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL Y CONSTITUIR EL CONTRATO DE FRANQUICIAS SOBRE TALES BIENES, J) REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES DEBIDAMENTE APROBADAS DEL SECTOR BANCARIOS, FINANCIERO DENTRO DE LOS MARGENES QUE LA LEY PERMITA, K) CELEBRAR CUALQUIER TIPO DE CONTRATO, ENTRE ELLOS, SIN EXCLUIR OTROS, MUTUO SEGUROS, TRANSPORTE Y CUENTAS EN PARTICIPACION. L) HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCERO O EN PARTICIPACION CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL OBJETO SOCIAL, O QUE PUEDAN DESARROLLAR O FAVORECER SUS ACTIVIDADES EN LAS EMPRESAS EN QUE TENGA INTERESES Y SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL, M) PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS O CONTRATACION DIRECTA, HACERSE MIEMBRO Y/O PARTICIPAR DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O SOCIEDADES CON OBJETO UNICO, CON EL FIN DE CELEBRAR CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES O SUSCRIBIR PROMESAS DE CONSTITUCION DE EMPRESAS UNA VEZ HAYA ADJUDICADO EL CONTRATO; PUDIENDO REALIZAR TODAS LAS ACTIVIDADES PENDIENTES A PARTICIPAR EN PROCESOS DE CONTRATACION CON EL ESTADO COLOMBIANO O CUALQUIER OTRO ESTADO, O) PODRA SER TITULAR DE DERECHOS DE AUTOR, VALORARLOS Y EXPLOTARLOS ECONOMICAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION VIGENTE, P) PODRA CONSTITUIR O HACERSE PARTICIPE EN CONTRATOS DE FRANQUICIA, CONCESION Y EN GENERAL EN CONTRATOS QUE INVOLUCRAN O EXPLOTACION DE OBRAS DE INTELLECTO Y DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Q) PODRA ACTUAR COMO IMPORTADOR Y EXPORTADOR DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS RELACIONADOS CON EL PRESENTE OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO. LA SOCIEDAD SOLAMENTE PODRA RESPALDAR CON SU PATRIMONIO SUS PROPIAS OBLIGACIONES NO PODRA CONSTITUIRSE EN FIADORA, CODEUDORA O AVALISTA DE OBLIGACIONES DE TERCEROS. ASI MISMO PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4922 (TRANSPORTE MIXTO)

OTRAS ACTIVIDADES:

7710 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR	: \$980,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 10,000.00
VALOR NOMINAL	: \$98,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR	: \$980,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 10,000.00
VALOR NOMINAL	: \$98,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR	: \$980,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 10,000.00
VALOR NOMINAL	: \$98,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TERMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA ASAMBLEA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1898323697661

3 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 11:02:19

AA18983236

PAGINA: 3 de 4

* * * * *

GENERAL DE ACCIONISTAS DESIGNARA UN APODERADO JUDICIAL, EL CUAL TENDRA LA REPRESENTACION DE LOS ASUNTOS JURIDICOS DE LA SOCIEDAD EN ASUNTOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y ANTE TERCEROS, QUIEN PODRA ASUMIR CUALQUIER MANDATO DE CARACTER JURIDICO, SIN LIMITACIONES DE NINGUNA INDOLE. DE LA MISMA MANERA, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, NOMBRARA A UN REPRESENTANTE LEGAL ESPECIAL, CON LA FACULTAD DE CONFORMAR UNIONES TEMPORALES Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS PROCESOS DE LICITACION PUBLICA Y/O INVITACIONES A CONTRATAR SIN NINGUNA RESTRICCION NI LIMITACION DE CUANTIA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02373884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
APODERADO JUDICIAL	
OCHOA PARRA DIANA MILENA	C.C. 000000053120689

QUE POR ACTA NO. 7 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, INSCRITA EL 1 DE DICIEMBRE DE 2011 BAJO EL NUMERO 01532095 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
LOPEZ PINTO GONZALO	C.C. 000000014324756

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
TORRES ALARCON JULIO ALFONSO	C.C. 000000079388326

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 20 DE ABRIL DE 2017, INSCRITA EL 28 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NUMERO 02220224 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL ESPECIAL	
LOPEZ PINTO SUSANA MAYERLI	C.C. 000001105784581

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS

ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES. PODRÁ CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL Y/O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. EJECUTAR LOS ACUERDOS, DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DE SOCIOS SI LLEGARE A CREARSE. PRESENTAR ANUALMENTE A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SU RESPECTIVA APROBACIÓN, EL BALANCE ANUAL, ADEMÁS DE LOS OTROS ESTADOS FINANCIEROS QUE DEN CUENTA DE LA SITUACIÓN FINANCIERA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y SEÑALAR SUS OBLIGACIONES Y REMUNERACIONES. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIONES DE LA EMPRESA. VELAR POR QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN Estrictamente SUS DEBERES Y OBLIGACIONES, Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR. FIRMAR LA CORRESPONDENCIA. SUSCRIBIR ACTOS Y/O CONTRATOS EN LOS QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, CON ENTIDADES PÚBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS, NACIONALES Y/O INTERNACIONALES. CELEBRAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O DE SERVICIOS. CONTRATAR SEGUROS DE CUALQUIER CLASE Y ENDOSARLOS. ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y/O DE AHORROS, GIRAR CHEQUES CONTRA LAS CUENTAS DE LA SOCIEDAD QUE ESTÉN PREVISTOS DE FONDOS O CONTRA CRÉDITOS O SOBREGIROS QUE HAYAN SIDO CONCEDIDOS A LA SOCIEDAD. ENDOSAR TÍTULOS VALORES QUE SEAN ABONADOS EN CUENTA DE LA SOCIEDAD. GIRAR TÍTULOS VALORES A CARGO DE ACREEDORES Y/O DEUDORES DE LA SOCIEDAD, ENDOSARLOS, DARLOS EN COBRANZA Y DESCONTARLOS PARA QUE SU IMPORTE SEA ABONADO EN TODOS LOS CASOS, EN CUENTAS DE LA SOCIEDAD. FIRMAR DECLARACIONES DE LEY. CONSTITUIR ENCARGOS FIDUCIARIOS, COMPROMETER A LA SOCIEDAD COMO CODEUDORA, FIADORA O AVALISTA DE CRÉDITOS CONSTITUIDOS A FAVOR DE TERCEROS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DENTRO DE LAS ALIANZAS, CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, CONSTITUCIÓN DE UNIONES TEMPORALES Y DEMÁS NEGOCIOS JURÍDICOS QUE LA SOCIEDAD EJECUTE PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. LAS DEMÁS QUE LE FIJE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LA LEY. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL ESPECIAL: CON LA FACULTAD DE CONFORMAR UNIONES TEMPORALES Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LOS PROCESOS DE LICITACIONES PÚBLICAS Y/O INVITACIONES A CONTRATAR SIN NINGUNA RESTRICCIÓN NI LIMITACIÓN DE CUANTÍA. ESTE REPRESENTANTE LEGAL ESPECIAL CONTARA CON LAS SIGUIENTES FACULTADES ESPECIALES, LAS CUALES SON A MANERA ENUNCIATIVA: SUSCRIBIR PROPUESTAS DE LICITACIÓN; SUSCRIBIR PÓLIZAS DE SERIEDAD DE LA OFERTA: SUSCRIBIR PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO; SUSCRIBIR ACTAS DE INICIO DE CONTRATO; ASISTIR A AUDIENCIAS DE LICITACIÓN; PRESENTAR OBJECIONES A PLIEGO DE CONDICIONES; FIRMAR ACTAS DE ASISTENCIA; INTERVENIR Y PEDIR ACLARACIONES, ALLEGAR DOCUMENTACIÓN Y TODAS LAS ACTUACIONES QUE SE SURTAN DENTRO DEL PROCESOS DE LICITACIÓN Y/O INVITACIONES A CONTRATAR; NOTIFICARSE DE LA DECISIÓN DE ADJUDICACIÓN; Y TODOS LOS DEMÁS ACTOS INHERENTES QUE SE REQUIERA PARA REPRESENTAR CABALMENTE A LA SOCIEDAD EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN E INVITACIONES A CONTRATAR.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A1898323697661

3 DE DICIEMBRE DE 2018 HORA 11:02:19

AA18983236

PAGINA: 4 de 4

* * * * *

QUE POR ACTA NO. 8 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 14 DE ENERO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01697357 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

BALLESTEROS OLIVEROS CARLOS EDUARDO

C.C. 000000079444493

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 9 DE JULIO DE 2018, INSCRITA EL 21 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02368231 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL SUPLENTE

MALAYER CANARIA WILSON JAVIER

C.C. 000000079128139

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02234887 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2017 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 266 DE FECHA 8 DE MAYO DE 2017 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT SAS

MATRICULA NO : 02823347 DE 31 DE MAYO DE 2017

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 20 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : CL 73 NO. 75 - 55

TELEFONO : 5559260

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

EMAIL : GLPGERENCIA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 3 DE ABRIL DE 2017

FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

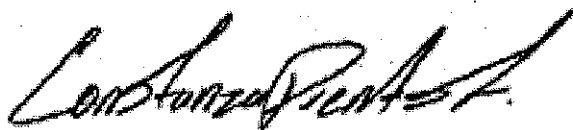
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 042795 DEL 04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

HECHOS

El 18 de abril de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 391831, al vehículo de placas TTP-318, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 585, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 585 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; esto es, *"El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente"*, en concordancia con el código de infracción 530 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación"*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996..

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 29 de septiembre de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de Apoderado judicial el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-087877-2 el día 13 de octubre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 348 de 2015, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

"(...)

Según la Ley 1383 del 2010, la cual reforma de manera sustancial la ley 769 de 2002 código de tránsito en su artículo 22 modificadorio del artículo 135 de la ley 769 de 2002 consagra el procedimiento que se debe utilizar para la imposición de un comparendo en el caso de servicio público, el cual se enviara copia del comparendo por correo electrónico al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte, dentro de los tres (3) días

RESOLUCIÓN No. 042795 Del 04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

hábiles siguientes, para lo de su competencia. Para que con dicha medida se garantice el debido proceso al propietario ya la empresa afiliadora

(...)

El informe Único de Infracciones de Transporte, como anteriormente se indicó que es la base para sancionar, deja muchas dudas y no es constitutivo de prueba de la infracción, pues el solo hecho de que el guarda de procedimiento o Policía de Tránsito expida esta orden de comparecencia no es constitutivo de la transgresión a la norma por si sola, pues necesita además que la administración pruebe de manera real y cierta que el hecho que constituye La trasgresión, se presentó y que la empresa es el sujeto activo del hecho.

(...)

Con respeto a este punto es importante puntualizar que existe suficiente jurisprudencia de origen constitucional para conducir que en este caso se está violando el principio de OFICIALIDAD DE LA PRUEBA que se desprende del principio de carga de la prueba, lo cual a su vez genera una violación al debido proceso pues en este caso la administración, en caben de la Superintendencia de Puertos y Transporte, no está valorando correcta mente la prueba aportada y ha invertido la carga de la prueba, abriendo investigación sin pruebas y solicitando tácitamente que sea el administrado quien las aporte cuando es en cabeza de la Supertransporte en quien recae la obligación de probar las condiciones en que se generó la acción u omisión que genera la sanción a imponer.

(...)

Por último quisiera aclarar que el principio de carga de la prueba y de oficiosidad en la prueba va íntimamente ligado con el principio de presunción de inocencia que tiene aplicación extensiva a todas las actuaciones sancionatorias y que implica que en este caso el administrado goza de la presunción de inocencia y es la administración quien debe demostrar la violación a la norma jurídica ya sea por acción o por omisión.

(...)

No sobra recordar que sobre el particular la jurisprudencia ha expresado que la presunción de inocencia sólo puede ser desvirtuada mediante una mínima y suficiente actividad probatoria por parte de las autoridades represivas del Estado. Este derecho fundamental se profana si a la persona se le impone una sanción sin otorgársele la oportunidad para ser oída y ejercer plenamente su defensa.

(...)"

Por último la investigada solicita archivar en todas sus partes el contenido y alcance de la imposición de la orden de comparendo, de igual manera con la Resolución N° 50453 y que se declare la caducidad de la acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el NIT. 830.099.803-4, mediante Resolución N° 50453 del 26 de septiembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 585, en concordancia con el código de infracción 530, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

- 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 391831 de fecha 18 de abril de 2015.

2. Aportada por la empresa de Transporte ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S.

- 2.1. Copia de la tarjeta de operación.
 - 2.2. Copie de la Licencia de tránsito.
 - 2.3. Fotografías del vehículo.
 - 2.4. Certificado de existencia y representación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando DevisEchandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demostraciones con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por la empresa investigada:

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo 1, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO Jaime, Manual de Derecho Probatorio, Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002. Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 042795 Del 04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

Fotografías del interior del vehículo implicado, se consideran pruebas pertinentes ya que se relacionan con los hechos materia de investigación, pero en las aportadas no se ve la totalidad de las sillas que contiene el vehículo por lo tanto no se tendrán en cuenta.

En cuanto a la tarjeta de operación, se considera que la misma es útil para verificar la capacidad de pasajeros del vehículo, pero al momento del vehículo ser inspeccionado por el Policía de tránsito se encuentran más puestos de la capacidad autorizada, por este motivo dicha prueba no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - CPACA), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S identificada con el NIT 830.099.803-4, mediante Resolución N° 50453 del día 26 de septiembre de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 585 en concordancia con el código 530 del artículo 1° de la Resolución 10800, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

El despacho no compártelas razones expuestas por la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su

RESOLUCIÓN No. 042795 Del 04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)”

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como “(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”¹⁶.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de sí decidida (...)”¹⁶.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 391831 del día 18 de abril de 2015.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.
(...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto ~~goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.~~

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 391831 del 18 de abril de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena

RESOLUCIÓN No. 042795 Del 04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

La empresa dentro de sus descargos plantea como principal argumento de su defensa que por las condiciones mecánicas del vehículo, el mismo tiene un "sistema" que aísla el calor y el sonido para proteger al copiloto del vehículo sistema que el policía interpretó como una silla acondicionada al vehículo. No obstante, bien es sabido que en la práctica dicho "sistema", se usa como silla para acomodar a pasajeros adicionales, pues en las fotos aportadas se evidencia que pueden acomodarse en la parte trasera de la silla del copiloto brindando una capacidad adicional a la permitida, por lo tanto, no es de recibo para el despacho dicho argumento.

Para el caso que nos atiende, se infiere que la homologación respecto de los vehículos mediante los cuales una empresa transportadora pretende ejecutar su actividad y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en virtud de la habilitación que le ha sido otorgada, supone un procedimiento que culmina con la aprobación por parte del Ministerio de Transporte siempre y cuando el automotor cumpla con las especificaciones y características que previamente determine el fabricante o ensamblador del vehículo de acuerdo a la normatividad vigente.

Así, la homologación concedida a un vehículo automotor y más aún cuando se encuentra destinado a la prestación de un servicio esencial para la comunidad como es el transporte, supone para su tránsito u operación por las vías del territorio nacional el cumplimiento inexorable de las condiciones propias del mismo de acuerdo a su capacidad, disposiciones técnicas, mecánicas, entre otras, que garantizarán los criterios y postulados de eficiencia, calidad, comodidad, seguridad según lo exige la Ley 336 de 1996.

Aunado a lo anterior, es claro que la existencia y permanencia de las condiciones dentro de las cuales se homologa el vehículo para operar, constituye una obligación para la empresa prestadora una vez el vehículo integra su parque automotor en razón del contrato de vinculación celebrado entre la empresa y el propietario del vehículo por medio del cual ésta materializará su objeto social, pues todas las actividades que se desplieguen en razón de la prestación generan sin lugar a dudas responsabilidad para la empresa.

Por esto, es apenas lógico manifestar que ante esta situación se genera una prohibición de modificar o alterar aquellas especificaciones y características dentro de las cuales el Ministerio de Transporte aprobó la homologación y por ende el tránsito del vehículo para realizar la actividad transportadora, ya que si el vehículo desde el inicio no hubiese cumplido con las especificaciones requeridas, con seguridad no se le confiaría tan importante labor que involucra la vida e integridad de las personas usuarias del servicio.

Ahora bien, para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TTP-318 que se encuentra vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S identificada con el N.I.T. 830.099.803-4, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

autorizada por la autoridad competente para 23 pasajeros, y este cuenta con 29 sillas instaladas en el vehículo"

Por lo anterior, según el diligenciamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte por parte del agente de tránsito el día 18 de abril de 2015 se observa que el automotor afiliado a la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S identificada con el N.I.T. 830.099.803-4, encontraba transportando más personas de las permitidas en la ficha de homologación al tener instaladas sillas en el platón del vehículo, lo cual constituye una violación a las normas de transporte que debe ser sancionada.

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S identificada con el N.I.T. 830.099.803-4, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N° 391831 el vehículo de placas TTP-318 en el momento de los hechos: *"la tarjeta de operación y licencia de tránsito especifica la capacidad autorizada por la autoridad competente para 23 pasajeros, y este cuenta con 29 sillas instaladas en el vehículo"*, adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 585 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: *"El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente."* Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiliadora presta su actividad se encontraba prestando servicio excediendo la capacidad en pasajeros autorizada, se concluye que ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S identificada con el N.I.T. 830.099.803-4, permitió el tránsito del vehículo infractor excediendo la capacidad autorizada en pasajeros tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3° del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, en relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, siendo éste uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

Por lo tanto, este despacho ha tenido en cuenta el principio de legalidad para pronunciarse respecto a los hechos materia de la presente investigación, siendo

RESOLUCIÓN No. 042795 Del 04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

que a la empresa si se le indico de manera clara la infracción en la que está incurriendo.

PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DE LA PRUEBA

Respecto al principio de oficiosidad de la prueba, este despacho ha sido claro al determinar que el Informe de Infracción de Transporte No. 391831 de fecha 18 de abril de 2015 al ser un documento público, definido por los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso que goza de presunción de autenticidad como ya se manifestó, constituye para este caso, plena prueba de la conducta investigada al encontrarse debidamente soportado, considerando que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtué tal hecho, razón por la cual no encuentra el despacho violación al principio de oficiosidad que plantea el representante legal de la empresa investigada, pues el IUIT es un documento auténtico que, además de que es claro y no genera fuente de duda como bien se indicó anteriormente, ya que señala específicamente la norma infringida y el motivo del mismo, toda vez que el hecho motivo de la infracción fue la de permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros.

Además no es de recibo el argumento de la empresa investigada, que no se encuentra prueba alguna entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, ni existe un informe de una autoridad competente que permita demostrar la responsabilidad de la empresa, se vuelve a incurrir en el yerro de tomar el IUIT como un documento meramente formal y no se le da ese carácter de público y auténtico que tiene, además que se reitera el carácter obligatorio que tienen las empresas de expedir la documentación pertinente para que sus afiliados presten un excelente servicio y más si son empresas que prestan o pretenden prestar un servicio público especial.

En cuanto al argumento presentado donde aduce la empresa investigada que en el expediente no reposan documentos que sean plena prueba de la conducta infringida, toda vez que los comparendos no son elementos probatorios, este despacho aclara que tal como se informó en el fallo Resolución N° 50453 del 26 de septiembre de 2016 el IUIT es un documento público con alcance probatorio toda vez que dan fe de las declaraciones que allí se plasmen por la autoridad de tránsito y transporte, por lo cual se presume auténtico.

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La Representante Legal de la empresa investigada, en primera medida fundamenta su argumento en la vulneración a la presunción de inocencia consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone "(...) *toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...)*".

Es necesario entonces hacer remisión a lo que por presunción de inocencia se ha considerado y a los límites que condicionan el actuar de las autoridades so pena de trasgredir este derecho fundamental, de esta manera la Corte Constitucional mediante Sentencia C-289 de 2012 expresó:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

"(...) La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia —que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución— contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (...)"

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

"(...) El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad (...)"

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la empresa, toda vez, que está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, por medio de una actuación administrativa que fue impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso y hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S identificada con el N.I.T. 830.099.803-4, tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

DE LA PRESUNCION DE BUENA FE.

En relación con lo argumentado, la Corte Constitucional mediante sentencia C-527 del 2013, realizó un estudio a fondo de la aplicación que se da al principio de buena fe en las actuaciones administrativas, la cual expresa:

RESOLUCIÓN No. 042795 Del 04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

"El artículo 83 de la Constitución reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales –como regla general- debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia. Así lo quiso el Constituyente al someter el actuar de los funcionarios públicos al principio de legalidad de los actos administrativos, tal y como fue reseñado en la sentencia C-840 de 2001:

"Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos (...)"

Con todo, es preciso advertir que dicha presunción no se opone a la imposición de ciertas cargas probatorias cuando en un ámbito concreto se reflejen como razonables y justificadas. Esto se explica debido a que la buena fe no es un postulado constitucional absoluto, sino que puede ser interpretado –y por ende restringido- en armonía con otros principios o derechos aplicables en el marco de las relaciones jurídicas. Al respecto, en la sentencia C-963 de 1999"

Del anterior extracto jurisprudencial, se puede desprender claramente que la buena fe, se aplica de manera diferente según el escenario, la primera resulta entre los particulares en la cual se presume, pero en las actuaciones administrativas se deben valorar los principios de forma sistemática y no de manera literal y aislada, teniendo en cuenta que la administración debe emitir sus actuaciones conforme a los principios que la rigen en especial al de legalidad, motivo por el cual el principio buena fe no podrá ser valorado como un postulado exegético de estricto cumplimiento.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afluadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado', se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

RESOLUCIÓN No. 04 2795 Del 04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte

(...)

Parágrafo.-*Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁹ y por tanto goza de especial protección⁹.

Por la cual se falla la Investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 391831 de fecha 18 de abril de 2015, impuesto al vehículo de placas TTP-318, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 585 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente" (...)", en atención a lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 530 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...)Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la ficha de homologación"

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regular el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 18 de abril de 2015, se impuso al vehículo de placas TTP-318 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 391831, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL identificado con CC. 80.233.540 de Bogotá con T.P. 165.903 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

RESOLUCIÓN No. 042795 Del 04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

Automotor ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S identificada con el N.I.T. 830.099.803-4, asuma la defensa de la misma, conforme al poder que reposa dentro del expediente como anexo a los descargos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S identificada con el N.I.T. 830.099.803-4, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 585 en concordancia con el código de infracción 530 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6,443,500,00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 391831 del 18 de abril de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CALLE 73 NO 75 - 55, al teléfono 5559261 o al correo electrónico glpgerencia@gmail.com o en

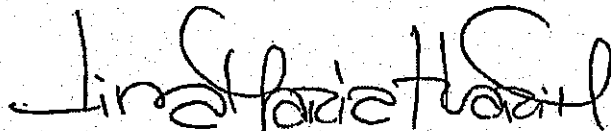
Por la cual se falla la investigación administrativa, iniciada mediante resolución No. 50453 del 26 de septiembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT S.A.S, identificada con el N.I.T. 830.099.803-4.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 04 2795 04 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Aura Paola Garay Ochoa - Abogada contratista
Revisó: Maribel Loaiza - Abogada contratista
Aprobó: Carlos Andres Alvarez Muleiro - Coordinador RAT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo Informativo.

Razón Social	ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT SAS
Sigla	ORT SAS
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001166641
Identificación	NIT 830099803 - 4
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170323
Fecha de Matrícula	20020318
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4675983000.00
Utilidad/Perdida Neta	553118000.00
Ingresos Operacionales	89897285.00
Empleados	28.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4922 - Transporte mixto
- * 7710 - Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores
- * 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 73 NO 75 - 55
Teléfono Comercial	5559260
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 73 NO 75 - 55
Teléfono Fiscal	5559261
Correo Electrónico	glpgerencia@gmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		ORGANIZACION DE TRANSPORTES ORT SAS	BOGOTA	Establecimiento				
Página 1 de 1				Mostrando 1 - 1 de 1				

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias, solicite el Certificado de Matrícula.



